



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo singular	NIT/CC
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA	860003020-1
Demandado	ELCIDO CADENA GARCÍA	18.390.843
Radicado	05001-31-03-001-2018-00253-00	
SIGA ADELANTE LA EJECUCIÓN y RECONOCE A SISTEMCOBRO S.A.S. COMO CESIONARIA - SUBROGATARIA		

Esta agencia judicial en el asunto de la referencia libró mandamiento ejecutivo en la forma y términos contenidos en el auto del 12 de junio de 2019, decisión que fue notificada al curador ad-litem que se le tuvo que nombrar al ejecutado en razón de que no pudo ser localizado en la dirección indicada en la demanda, y si bien tal profesional del derecho respondió la demanda, no formuló excepciones, ni alegó causales de nulidad procesal, por lo que ahora se impone proceder conforme lo manda el art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con el arts. 305 y 306 ib:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así se hará, pero teniéndose en cuenta que el crédito cobrado ha sido cedido a favor de SISTEMCOBRO S.A.S. en virtud de venta de cartera, según documento allegado sin fecha mediante correo electrónico del 14 de agosto de 2020, junto con sus anexos.

Habida cuenta de lo anterior y a mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

- 1) ORDENAR QUE SE SIGA ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA-, quien cedió sus derechos ejecutados en este proceso a favor de SISTEMCOBRO S.A.S., contra el señor ELCIDO CADENA GARCÍA, en la forma establecida en el mandamiento ejecutivo de pago, es decir:

**a) PAGARÉ Nro. 5625000265272:**

Capital: la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$11.998.500.00)

Intereses de Mora: A la tasa máxima legal vigente liquidados a partir del 24 de octubre de 2017 y hasta el pago total de la obligación.

**b) PAGARÉ Nro. 5625000265298:**

Capital: la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.710.500.00)

Intereses de Mora: A la tasa máxima legal vigente liquidados a partir del 24 de octubre de 2017 y hasta el pago total de la obligación.

**c) PAGARÉ Nro. 5629600104380:**

Capital: la suma de SESENTAS Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000.00)

Intereses de Mora: A la tasa máxima legal vigente liquidados a partir del 17 de agosto de 2017 y hasta el pago total de la obligación.

**d) PAGARÉ Nro. 5629600104539:**

Capital: la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00)

Intereses de Mora: A la tasa máxima legal vigente liquidados a partir del 01 de octubre de 2017 y hasta el pago total de la obligación.

- 2) RECONOCER a SISTEMCOBRO S.A.S. representada por la Sra. Angélica María Zapata Castillo, para todos los efectos legales como titular subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al BBVA COLOMBIA, en razón de la cesión del crédito cobrado en este proceso, por causa de venta de cartera.
- 3) RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA NELLY GUTIERREZ ARANGO (apoderada del banco inicial demandante) para que continúe representando judicialmente a la subrogataria SISTEMCOBRO S.A.S., tal como se pidió en el pliego de cesión.
- 4) ORDENAR que los créditos sean pagados al ejecutante actual SISTEMCOBRO S.A.S. con los dineros que se lleguen a embargar al demandado y/o con el producto de los bienes que sean sometidos a medidas de embargo y secuestro. A la fecha se tiene decretado el embargo de dineros en cuentas bancaria en Bancolombia, Davivienda y Banco de Bogotá, sin resultados positivos.
- 5) IMPONER a la parte ejecutada la obligación de pagar al demandante las costas que como sufragadas por éste se causen, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado e incluyendo un porcentaje del 5% como agencias en derecho sobre la totalidad de la obligación demandada.
- 6) ORDENAR que para la liquidación del crédito se tengan en cuenta las reglas consagradas en el art. 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el numeral 1° de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

Art. 11 del Decreto 491 de 2020

Ant.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

*Esta providencia se notifica por Estados Electrónicos No. 157*

*el 21 de septiembre de 2021*

*Mónica Arboleda Zapata*

Juzgado